



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN

Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	NORA EUGENIA PELAEZ CARDENAS
Accionado	COLPENSIONES
Rad. N°	05001 31 024 <b>2021 00292 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	DA POR CONTESTADA DEMANDA ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO.

Con sujeción a lo dispuesto por el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, cumple a cabalidad con los requisitos se **Tendrá por contestada la demanda.**

Para representar los intereses de las demandadas se reconocerá personería en su orden a la profesional del derecho MARICEL LONDOÑO RICARDO titular de la TP 191.351 quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. con NIT 900.437.941-7 quien, a su vez, actúa como Apoderada General de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según E.P. No. 3374 de fecha 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Circulo Notarial de Bogotá D.C, así mismo se acepta la sustitución que se hace en la abogada LINDA SOFFY RODRIGUEZ DAZA, titular de la tarjeta profesional N°293.382 del CSJ.

De otra parte, al dar respuesta a la demanda **COLPENSIONES**, solicita sea llamada en garantía la **FUNDACIÓN NACIONAL DE HIPPER**, bajo el argumento que, de acuerdo al reporte de historia laboral, dicho empleador se encuentra en mora patronal debido a que no realizó los respectivos pagos al sistema de pensiones entre el 25 de julio de 1987 hasta el 01 de marzo de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien le asiste razón a la profesional del derecho sobre la integración del contradictorio con la empresa antes aludida, lo cierto es que la figura que opera en este trámite es la integración por pasiva, consagrada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que así lo obliga, al determinar que cuando haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; añadiendo que si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y prosigue la norma expresando que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

En virtud de lo anterior, se ordenará la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal de la empresa antes enunciada la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a la apoderada de la demandada que se abstenga de enviar comunicaciones a la entidad integrada, para evitar doble notificación.

Sin embargo, se requiere a la profesional del derecho que presenta los intereses de Colpensiones, informe los canales de notificación de la **FUNDACIÓN NACIONAL DE HIPPER**, esto con el fin de hacerla de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

1º) **DAR POR CONTESTADA** en debida forma la demanda por parte de **COLPENSIONES.**, se reconoce personería para representar sus intereses MARICEL LONDOÑO RICARDO titular de la TP 191.351 quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. con NIT 900.437.941-7 quien, a su vez, actúa como Apoderada General de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según E.P. No. 3374 de fecha 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Circulo Notarial de Bogotá D.C, así mismo se acepta la sustitución que se hace en la abogada LINDA SOFFY RODRIGUEZ DAZA, titular de la tarjeta profesional N°293.382 del CSJ.

2º) **ORDENAR** la integración al presente tramite con la **FUNDACIÓN NACIONAL DE HIPPER**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**Tercero: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal de la entidad antes enunciada, conforme lo señalado en la parte considerativa

4º) **REQUERIR:** a Colpensiones, informe los canales de notificación de la **FUNDACIÓN NACIONAL DE HIPPER.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0843b5602953444cc78761c6d1b99bb20c566dc4a4cb4d203e39f320052b083**

Documento generado en 08/11/2021 12:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>